



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 889

Bogotá, D. C., jueves, 5 de octubre de 2017

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 074 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se crea el Sistema de
Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes
Desaparecidos y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., septiembre de 2017

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 074 de 2017 Cámara

Respetado Presidente, cordial saludo:

En cumplimiento del honroso encargo encomendado por la Mesa Directiva, atentamente me permito rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes al **Proyecto de ley número 074 de 2017 Cámara**, “*por medio de la cual se crea el Sistema de Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos y se dictan otras disposiciones*”, en los siguientes términos:

I. Antecedentes de proyecto de ley

El proyecto de ley de la referencia fue radicado por tercera vez en la Secretaría General de la Cámara por parte de la Bancada del Movimiento MIRA (honorable Representante Carlos Guevara y honorable Representante Guillermina Bravo) el 8 de agosto de 2017 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 678 de 2017.

En su primera radicación (abril 27 de 2016) el proyecto fue archivado por cambio de legislatura.

El 10 de agosto de 2016 la iniciativa se presentó por segunda vez y fue aprobada por la Honorable Comisión Primera de Cámara el día 22 de noviembre de 2016. El 22 de marzo de 2017, fue presentada ante la Comisión Primera de Cámara, ponencia positiva con modificaciones para segundo debate. Se archiva el proyecto de ley por no cumplir con lo preceptuado en el artículo 153 C. P.

II. Objeto del proyecto de ley

La iniciativa legislativa busca articular y unificar los procedimientos y rutas de atención para la recepción de la denuncia, búsqueda, y reintegro de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos.

Crea el Sistema de Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos en Colombia, con la participación de 12 entidades del sector público y dos del sector privado. Estas autoridades, en cabeza de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y de la Policía Nacional deberán diseñar e implementar en el plazo de un año, una estrategia integral de búsqueda urgente, bajo los lineamientos expuestos en el proyecto, sin que esta, excluya o modifique el mecanismo de Búsqueda Urgente creado en la Ley 589 de 2000.

La estrategia deberá articular el trabajo de las entidades competentes de la búsqueda, recuperación localización y reintegro de los menores de edad desaparecidos, con el fin de mejorar los indicadores de recuperación de los niños y disminuir las alarmantes cifras de desaparición de menores de edad reportadas por el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres SIRDEC.

La iniciativa pretende crear una alerta inmediata por desapariciones que permitirán la publicación del hecho y del menor y otras medidas de protección y búsqueda articulada de los menores reportados como desaparecidos.

III. Estructura del proyecto

La estructura del proyecto de ley es concreta y consta de diez (10) artículos, así:

Artículo 1º. Establece el objeto de la presente ley, la creación del Sistema de Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos, y su finalidad, el garantizar su inmediata localización y reintegro a su entorno familiar.

Artículo 2º. Determina qué es el sistema único e integral de búsqueda de niños, niñas y adolescentes, establece la definición de niño desaparecido y reitera la no exigencia de requisitos adicionales para considerar a una persona como desaparecida.

Artículo 3º. Establece los principios que regirán la ley.

Artículo 4º. Señala la estructura del sistema y las instituciones que la compondrán, la presidencia del sistema, la ejercerá la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y el Director de la Policía Nacional o su delegado permanente.

Indica que el Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento del Sistema en un término no superior a los 6 meses y que a las sesiones podrán invitarse a las entidades, personas u organizaciones públicas o privadas cuya presencia resulte necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la ley.

Artículo 5º. Señala los lineamientos que deberá contener la estrategia integral de búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos, el apoyo de las entidades territoriales y el término para expedir la primera (1 año).

Artículo 6º. Crea la Alerta Inmediata por Desapariciones de Niños, Niñas y Adolescentes. (Difusión masiva de la información del menor. Esta podrá ser local, departamental o nacional según la necesidad.

Artículo 7º. Señala que Medicina Legal adecuará el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (Sirdec) para unificar, priorizar y diferenciar los registros de menores de edad reportados como desaparecidos. Establece la obligatoriedad de administrar la información de los menores bajo las condiciones de seguridad necesarias para impedir su consulta uso o acceso no autorizado.

Artículo 8º. Contempla la responsabilidad social empresarial y del sector privado en la búsqueda y localización de los menores desaparecidos.

Artículo 9º. Establece que las entidades encargadas del transporte deberán implementar

medidas adicionales para el transporte de los menores dentro del país.

Artículo 10. Se refiere a la vigencia de la ley.

IV. Justificación del proyecto de ley

Según la iniciativa, esta nace por la preocupación que tiene la Bancada del Partido MIRA a raíz de las altas cifras de desaparición de niños, niñas y adolescentes en el país durante los últimos 13 años que se detallan a continuación y la existencia de varias rutas de atención y búsqueda, que no tienen articulación alguna, como se deduce de las respuestas de las entidades públicas frente al tema.

4.1 Cifras desaparición y localización de menores de edad en Colombia por entidad

4.1.1 Cifras del Instituto Nacional de Medicina Legal Sirdec

– AÑO 2017

Entre enero y mayo de 2017, 1.147 menores han desaparecido (760 niñas y 387 niños), 60 aparecieron muertos, 492 se encontraron vivos (42.9%) y el 51.9% de estos casos, es decir, en 595 casos, las autoridades no conoce el paradero de los niños.¹

CIFRAS 2017 (ENERO A MAYO)					
GENERO	EDAD	ENCONTRADOS MUERTOS	ENCONTRADOS VIVOS	CONTINUAN DESAPARECIDOS	TOTAL
NIÑAS	(00 a 04)	5	1	17	23
	(05 a 09)	11	2	13	26
	(10 a 14)	5	187	177	369
	(15 a 17)	4	157	181	342
	TOTAL	25	347	388	760
NIÑOS	(00 a 04)	2	4	26	32
	(05 a 09)	12	8	12	32
	(10 a 14)	8	53	57	118
	(15 a 17)	13	80	112	205
	TOTAL	35	145	207	387
TOTAL		60	492	595	1147

Fuente: Respuesta derecho de petición con Oficio número 529 GCRNV-SSF-2017 del 30 de junio de 2017 del Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia - Medicina Legal. Solicitud de información realizada por el honorable Representante Carlos Guevara mediante Rad. Int. 2017281.

– AÑO 2016

Entre el 1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 se reportó un total de 2.887 casos de niñas, niños y adolescentes desaparecidos (2.055 niñas y 832 niños). De los cuales 1.058 aparecieron vivos, 15 muertos y 1.814 a la fecha continúan desaparecidos (62%)².

¹ Respuesta derecho de petición con Oficio número 529 GCRNV-SSF-2017 del 30 de junio de 2017 del Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia - Medicina Legal. Solicitud de información realizada por el honorable Representante Carlos Guevara mediante Rad. Int. 2017281.

² Respuesta derecho de petición con Oficio número 137 GCRNV-SSF-2017. 24 de febrero de 2017 del Grupo Centro de Referencia Nacional sobre Violencia - Medicina Legal. Solicitud realizada por la oficina del honorable Representante Carlos Guevara.

Enero de 2004 a diciembre de 2015³

Según el SIRDEC - entre los años comprendidos entre 2004 y 2015, se reportó un total de **27.054** casos de niñas, niños y adolescentes desaparecidos, de los cuales 416 fueron encontrados muertos. (118 niñas y 298 niños), se encontraron vivos 12.340 (8.235 niñas y 4.105 niños) y continúan desaparecidos hasta la fecha de la respuesta 14.298 niños (8.105 niñas y 6.193 niños).

	EDAD	ENCONTRADOS MUERTOS	ENCONTRADOS VIVOS	CONTINÚAN DESAPARECIDOS	TOTAL
NIÑAS	0 A 5	6	144	207	357
	6 A 12	32	1.096	999	2.127
	13 A 17	80	6995	6899	13974
	TOTAL	118	8.235	8.105	16.458
NIÑOS	0 A 5	28	132	358	518
	6 A 12	28	918	1.025	1.971
	13 A 17	242	3055	4810	8107
	TOTAL	298	4.105	6.193	10.596

27.054

Tabla 1. Cifras de niños, niñas y adolescentes desaparecidos - período 2004 a 2015⁴.

Encontramos un reporte detallado de las desapariciones por departamento y la capital de la República, en la cual podemos observar que el lugar donde se presenta la mayor cantidad de desapariciones de niños, niñas y adolescentes en todos los rangos de edades es la ciudad de Bogotá con un 48,82%, seguido de Antioquia con un 8,14% y el Valle del Cauca con un 6,72%, mientras que Vaupés, Guainía, San Andrés y Providencias y Amazonas tienen entre 1 y 2 casos con el 0% y el 0,01%.

4.1.2 Cifras Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

– AÑOS 2008-2015

De acuerdo a la información suministrada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF -, con la entrada en vigencia de la Ley 1098 de 2006, “en el año 2007 se dio inicio a un proceso de diseño y puesta en marcha de un sistema de información, el cual en una primera etapa, se manejó a través de la herramienta de Excel denominada ‘Formato TE 36’. Este proceso concluyó, con el diseño y la aplicación del sistema de Información misional - SIM, con el que actualmente se encuentra”.⁵

En este entendido, en el período comprendido entre enero de 2008 a noviembre de 2015, según datos del ICBF se presentaron **2.869** casos de niños,

niñas y adolescentes que ingresaron a protección del ICBF mediante un proceso administrativo de restablecimiento de derechos por encontrarse extraviados, conforme se presentan en las tablas siguientes.

Tabla 3. Casos de niños, niñas y adolescentes que ingresaron a protección del ICBF mediante un proceso administrativo de restablecimiento de derechos por encontrarse extraviados. Discriminado por tipo de sexo. (Fuente: Respuesta DP Rad. Int. 2016005)

SEXO	PERIODO								TOTAL
	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	
Femenino	146	130	80	199	133	157	109	138	1.092
Masculino	288	222	163	259	257	230	177	178	1.774
Sin información registrada en el SIM						1	1	1	3
TOTAL GENERAL	434	352	243	458	390	388	287	317	2.869

Fuente: Sistema de Información Misional - SIM.

Tabla 4. Casos de niños, niñas y adolescentes que ingresaron a protección del ICBF mediante un proceso administrativo de restablecimiento de derechos por encontrarse extraviados. Discriminado por rangos de edades. (Fuente: Respuesta DP Rad. Int. 2016005)

RANGOS DE EDAD	PERIODO								TOTAL
	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	
0 - 6 años	93	84	75	135	89	78	72	73	699
6 - 12 años	128	105	73	153	143	134	101	101	938
12 - 18 años	125	88	77	156	147	167	105	132	997
mayor de 18 años con discapacidad mental absoluta	1	5	2	11	9	8	9	5	50
sin información en el SIM	87	70	16	3	2	1		6	185
TOTAL GENERAL	434	352	243	458	390	388	287	317	2.869

Fuente: Sistema de Información Misional - SIM.

4.1.3 Cifras Policía Nacional DATOS 2016 Y 2017⁶

Aduce desconocer que no cuenta con la información sobre niños desaparecidos, advierte que durante el 2016 la policía nacional capturó 31 personas (19 hombres, 12 mujeres) por el delito de secuestro en los que las víctimas han sido niños, niñas y adolescentes y durante lo transcurrido del año 2017 han sido capturadas 2 personas (hombres) por los mismos delitos.

AÑO 2016⁷

En lo corrido del año 2016 se han reportado 4.245 casos de desapariciones en Colombia según el Registro Nacional de Desaparecidos (Sirdec). De los cuales 3.007 han aparecido (1.138 niños y 1.869 niñas) 1.238 de los niños desaparecidos en el 2016 a la fecha no han aparecido, ni se tiene reporte de ellos. En el 2016 solo han sido capturadas 22 personas, (0,5% del total de desaparecidos) 13 fueron aprehendidos por secuestro simple y 9 por secuestro extorsivo.

³ Respuesta derecho de petición con Oficio número 053-2016 DG del 18 de febrero de 2016 de la Dirección General - Medicina Legal. Solicitud realizada por la oficina del honorable Representante Carlos Guevara mediante Radicado 2017004.

⁴ Cuadro propio realizado según datos suministrados por medicina legal, ibid.

⁵ Respuesta derecho de petición ICBF 21910 de febrero 1° de 2016. Solicitud de información realizada por el honorable Representante Carlos Guevara mediante Rad. Int. 2016005.

⁶ Respuesta derecho de petición S-2017 040579 / OFPLA-GRULE-1.10. Solicitud de información realizada por el honorable Representante Carlos Guevara mediante Rad. Int. 2017090. 26 de febrero de 2017.

⁷ Respuesta derecho de petición S-2016 284620 / OFPLA-GRULE-1.10. Solicitud de información realizada por el honorable Representante Carlos Guevara mediante Rad. Int. 2016156.

AÑO 2014⁸

La Policía Nacional, indicó que la información depositada en la base de datos de la Dirección de Antisecuestro y Antiextorsión, del 2004 al 2014 destaca que se han realizado 448 rescates de niños, niñas y adolescentes que se encontraban secuestrados en el territorio nacional.

4.1.4 CIFRAS POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

– AÑOS 2016 y 2017⁹

La policía Metropolitana de Bogotá responde que en lo corrido del año 2016 se reportaron en Bogotá 423 casos de desapariciones en Colombia según información suministrada por el Centro de Investigación Criminal (Cicri) de la Sijin. De los cuales 410 han aparecido (18 niños y 80 niñas, y 312 adolescentes), 13 de los niños desaparecidos en el 2016 a la fecha no han aparecido, ni se tiene reporte de ellos.

En el 2017 se han reportado 98 niños desaparecidos de los cuales 81 han aparecido y los 17 casos se encuentran en investigación. En el 2016 solo fueron capturados 4 personas por secuestro y en el 2017 no hay capturas.

4.2 El rol de las entidades y rutas de atención para la búsqueda de menores desaparecidos en Colombia

4.2.1 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

En primer instancia consideraríamos que uno de los entes llamados a liderar los procesos de búsqueda con el fin de lograr el restablecimiento de los derechos de los menores sería el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, sin embargo lo respondido por el ICBF nos muestra que para el proceso de restablecimiento de derechos de los menores, para esta entidad es indispensable la presencia física del mismo.

“(…) el ICBF apoya a las entidades encargadas de su búsqueda, tales como Policía Nacional, migración Colombia y Medicina Legal. En este marco, las labores del ICBF se centran en realizar una búsqueda interna, con el objetivo de determinar si el niño, niña o adolescente se encuentra vinculado a alguno de los programas de protección del ICBF o si ha recibido algún tipo de atención en algún servicio de la entidad”.¹⁰ (Negritas y subrayado fuera de texto)

⁸ Respuesta derecho de petición S-2016-043023-DIPON de febrero 1º de 2016. Solicitud de información realizada por el honorable Representante Carlos Guevara mediante Rad. Int. 2016002.

⁹ Respuesta derecho de petición S-2017-079814 / MEBOG-COMAN-29.25. Solicitud de información realizada por el honorable Representante Carlos Guevara mediante Rad. Int. 2017089.

¹⁰ Tomado de la respuesta derecho de petición 21910 de enero 21 de 2016. Solicitud de información realizada por el honorable Representante Carlos Guevara mediante Rad. Int. 2016005.

Indica en el mismo sentido el ICBF que “(…) ante la ‘desaparición’ de un niño, niña o adolescente no es variable la apertura de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos. No obstante, cuando al ICBF es remitido un niño, niña o adolescente que se encontraba sin la presencia de sus padres o familiares, se da apertura a un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, cuyo motivo de ingreso es ‘extravío’”.¹¹ (Negritas y subrayado fuera de texto), reafirmando lo anteriormente indicado y es que efectivamente para el ICBF debe existir la presencia material del niño para salvaguardar sus derechos, dejando a un lado su misional preventiva en la protección de sus derechos ante la vulneración o posible violación de los mismos.

4.2.2 Ministerio de Defensa Nacional - Fuerza Pública y Policía Nacional

Mediante la Directiva Ministerial número 06 de 2006, el Ministerio de Defensa Nacional impartió instrucciones a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional, tendientes a adoptar medidas para prevenir la desaparición forzada de personas, apoyar la investigación de un delito y la búsqueda de personas desaparecidas. En dicha directiva les indica a las unidades operativas, tácticas y operacionales de la Fuerza Pública, atender de forma prioritaria las solicitudes de las autoridades judiciales relacionadas con el mecanismo de Búsqueda Urgente o de la investigación del delito desaparición forzada de personas, así como de los procedimientos técnico científico que deban adelantarse dentro de los mismos¹².

En cuanto a la Policía Metropolitana de Bogotá, ésta nos responde indicando que: “La Policía de Infancia y Adolescencia implementó la patrulla de Búsqueda de niños, niñas y adolescentes extraviados o evadidos de su hogar desde el año 2014, la cual brindaba apoyo y acompañamiento a los familiares de esta población vulnerable; es así que para el año 2015 se dio inicio a la sistematización de los casos atendidos¹³ (…)” (Negritas y subrayado fuera de texto)

4.2.3 Ministerio de Justicia

Según lo estipulado por la ley y los decretos que rigen la materia, le corresponde al Ministerio de Justicia “(…) formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia

¹¹ Ibid.

¹² Información suministrada por el Ministerio de Defensa Nacional en respuesta al derecho de petición Rad. Int. 2016003 del honorable Representante Carlos Guevara. Respuesta radicada con el N° 14718 MDN-DMSG.EC-1.10 del 4 de marzo de 2016 por el MDN.

¹³ Respuesta al derecho de petición Rad. Int. 2016006 del honorable Representante Carlos Guevara, suministrada por la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional Seccional Bogotá mediante oficio N° S-2016-024316/SEPRO-GINAD-29.25 del 13 de febrero de 2016.

de ordenamiento jurídico, defensa y seguridad jurídica, acceso a la justicia formal y alternativa, lucha contra la criminalidad, mecanismos judiciales transicionales, prevención y control del delito, asuntos carcelarios y penitenciarios, la promoción de la cultura de la legalidad, la concordia y el respeto a los derechos, la cual se desarrollará a través de la institucionalidad que comprende al Sector Administrativo”, conforme a lo igualmente informado por esta cartera mediante Oficio OFI16-0001314-DCP-3200 del 25 de enero de 2016¹⁴.

Sin embargo, indica el Ministerio que el ejercicio de la acción penal se encuentra en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, y que con la creación de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, en la cual no tiene asiento, y el Consejo Nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal - Conase, como órgano asesor, consultivo y de coordinación en la lucha contra los delitos contra la libertad individual, en especial el secuestro y la extorsión, se ha propuesto esta cartera poner en marcha algunas estrategias dirigidas a focalizar los esfuerzos del Estado para la prevención y persecución de los fenómenos delincuenciales, en especial aquellos que atenten contra los derechos de los menores de edad, dentro de estas estrategias se encuentran:

1. La elaboración del Conpes de política criminal que brinde los principios, fundamentos y lineamientos para el diseño de estrategias tanto del orden nacional como regional y local, para el fortalecimiento y articulación de instancias y mecanismos de investigación y judicialización que permitan la desarticulación de las redes criminales asociadas al narcotráfico, el crimen organizado y otros fenómenos delincuenciales.
2. La formulación del Conpes de prevención de la delincuencia juvenil.
3. La creación del Observatorio de Política Criminal para la generación de evidencia empírica que sea insumo para la toma de decisiones en la materia, con las cuales se pueda priorizar territorios, presupuestos y acciones.
4. La formulación de lineamientos sobre prevención de fenómeno de pandillas.
5. Continuar ejerciendo la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Política Criminal, conforme a la Ley 1709 de 2014, y los Decretos número 2897 de 2011 y 2050 de 2014, organismo colegiado asesor del Gobierno nacional en materia de política criminal.

Pese a estas estrategias que plantea el Ministerio adelantar, encontramos que en materia de políticas de defensa de los derechos de los menores de edad a pesar de encontrar algunas leyes que pretenden materializarlos, no existe una política de Estado frente a estos y el flagelo de la desaparición de un menor, sea esta dentro del conflicto armado o no, debe ser priorizado por todas las instituciones públicas e incluso por aquellas privadas que puedan suministrar información tendiente a encontrar al menor desaparecido.

V. Marco Constitucional y Legal

5.1. Constitución Política

“**Artículo 2º.** (...) “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

“**Artículo 28.** Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que este adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles”.

“**Artículo 42.** (...) *El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.* La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables”. (Negrillas fuera de texto).

“**Artículo 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia”.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

¹⁴ Respuesta al derecho de petición Rad. Int. 2016004 del honorable Representante Carlos Guevara, radicado ante el Ministerio de Justicia con el N° EXT16-0001901.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

5.2. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 10. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

(...)

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

5.3. Ley 1098 DE 2006

“Artículo 1º. Finalidad. Este código tiene por finalidad garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna”.

“Artículo 7º. Protección integral. Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

La protección integral se materializa en el conjunto de políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos”.

“Artículo 8º. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

“Artículo 9º. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba

adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente”.

“Artículo 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

La corresponsabilidad y la concurrencia aplican en la relación que se establece entre todos los sectores e instituciones del Estado.

No obstante lo anterior, instituciones públicas o privadas obligadas a la prestación de servicios sociales, no podrán invocar el principio de la corresponsabilidad para negar la atención que demande la satisfacción de derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes”.

5.4 De la Búsqueda de Personas Desaparecidas en Colombia

El artículo 8º de La Ley 589 de 2000, creó la Comisión Nacional de Búsqueda de personas Desaparecidas como un organismo permanente, encargado de apoyar y promover la investigación del delito de desaparición forzada, acatando las competencias de las instituciones que la conforman y las facultades de los sujetos procesales.

El Decreto número 929 de 2007, en su artículo 1º, otorgó carácter nacional y permanente a la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas, y fijó como entre sus funciones el apoyar y promover la investigación el delito de desaparición forzada, el diseño, evaluación, y apoyo en la ejecución de planes de búsqueda de personas desaparecidas, conformación de grupos de trabajo para la investigación de casos específicos, supervisión del Registro Nacional de Desaparecidos y Cadáveres N.N., requerimientos a entidades del Estado, solicitud en algunos casos la difusión gratuita de mensajes o campañas a través de los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético en los espacios institucionales, *solicitar* a través de las Superintendencias y demás organismos estatales a las personas y entidades vigiladas por el Estado su contribución y participación en las campañas de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

La Ley 971 de 2005, que reglamentó el Mecanismo de Búsqueda Urgente de Personas Desaparecidas, en el artículo 5º, inciso 4, ordena a los funcionarios judiciales quienes hayan activado este mecanismo, informar de inmediato sobre dicha activación a la Comisión Nacional de

Búsqueda de Personas Desaparecidas, para que se realicen las confrontaciones de datos que fueren pertinentes, a fin de recopilar información útil para el hallazgo de la víctima.

Por disposición de la Ley 589 de 2000, las labores de la Comisión de Búsqueda se extienden incluso a los casos acaecidos con anterioridad a su expedición, y por lo mismo, su mandato, objetivos y funciones, benefician al universo de víctimas de desaparición forzada, sin límite en el tiempo ni discriminación alguna.

Mediante Decreto número 589 de 2017 en el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, planteada en el acuerdo final para la paz, se modifica el inciso 1 del artículo 8° de la Ley 589 de 2000, el cual quedará establece que la Comisión Nacional y Permanente de Búsqueda de Personas Desaparecidas apoyara y promoverá la investigación del delito de desaparición forzada en los casos que no se enmarquen en el contexto y en razón del conflicto armado, con pleno respeto de las competencias institucionales y de las facultades de los sujetos procesales”.

VI. Antecedentes de la Iniciativa y Normativa Internacional

En Colombia, hemos conocido de la presentación de varias iniciativas legislativas tramitadas en el Congreso de la República, que van encaminadas unas a la creación de alertas que coadyuven a la búsqueda de los niños desaparecidos y otras a establecer medidas para prevenir el rapto de menores.

Una de estas iniciativas fue el Proyecto de ley número 280 de 2009 Cámara, presentado por el honorable Representante Guillermo Rivera en marzo de 2009, el proyecto buscaba la protección integral de los niños que sean víctimas de rapto, desaparición o secuestro, basada en el principio de la solidaridad de la sociedad civil, en especial de los medios de comunicación y las entidades del Estado. Se crea la Alerta Luis Santiago, la cual tiene como finalidad lograr la pronta recuperación de los niños que hayan sufrido cualquier tipo de desaparición o secuestro, además de evitar cualquier tipo de daño físico o psicológico. Una vez hayan transcurrido 8 horas de la noticia de desaparición del menor, el Comandante Departamental de Policía, será la autoridad encargada de emitir la alerta inicial dentro de su jurisdicción, a su vez los Comandantes Municipales de Policía serán los encargados de emitir dicha alerta, en los respectivos municipios y cabeceras, previa autorización de los padres o de quien ejerza la patria potestad.

Para este proyecto fueron designados como ponentes los honorables Representantes Guillermo Rivera Flórez, David Luna Sánchez, Orlando Guerra de la Rosa y Miriam Alicia Paredes, quienes debatieron ponencia positiva

para primer debate en la comisión primera de la Cámara, pasando a plenaria igualmente con ponencia positiva. Sin embargo el proyecto fue archivado. Siendo presentado nuevamente el 21 de julio de 2010 por los Representantes Guillermo Rivera, Roosevelt Rodríguez, Juan Carlos Salazar, Hernando Prada, y Gustavo Hernán Puentes, obteniendo el Radicado 019 de 2010 Cámara, 056 de 2011 Senado. El proyecto surtió su trámite en la Cámara de Representantes y fue aprobado por su plenaria el 26 de julio de 2011, sin embargo al hacer tránsito al Senado de la República, el proyecto fue archivado con ponencia para primer debate por solicitud de retiro del autor el 11 de abril de 2012.

Otra iniciativa legislativa fue la presentada por el honorable Senador Simón Gaviria el 3 de noviembre de 2010, radicado con los números 130 de 2010 Cámara y 070 de 2011 Senado. Este proyecto buscaba crear el Sistema Nacional de Alerta Temprana para menores de edad, adultos mayores y discapacitados desaparecidos, como el procedimiento a través del cual, cualquier autoridad de policía alerta a la ciudadanía a través de la televisión, radio, prensa, internet y demás sistemas de información asociados voluntariamente sobre menores de edad desaparecidos y menores de edad víctimas de desaparición forzada, adultos mayores y discapacitados en cualquier parte del territorio nacional.

La propuesta legal surtió su trámite en la Cámara de Representantes pasando luego al Senado de la República, en donde tuvo ponencia positiva para primer debate, sin embargo fue archivada por vencimiento de términos.

6.1 Experiencias Internacionales

6.1.1 Estados Unidos¹⁵

Una de las experiencias para prevenir y combatir el rapto y la desaparición de menores es la llamada ‘Alerta Amber’, corresponde a las siglas de **America’s Missing: Broadcast Emergency Response**, cuya traducción al español es: niños extraviados en Estados Unidos: transmisión en respuesta a emergencias. Es un componente del Sistema de Alerta de Emergencias (Emergency Alert System, EAS, por sus siglas en inglés) que ayuda a rescatar a menores secuestrados. La Alerta Amber también recibió este nombre por una niña de 9 años que fue secuestrada y posteriormente encontrada sin vida, Amber Hagerman.

¿Cómo funciona?

Una vez que los funcionarios de las fuerzas de orden (por ejemplo, la policía) confirman la desaparición de un (a) niño (a), se envía una Alerta Amber a las estaciones de radio, televisión y a las compañías de cable. Estas alertas también se pueden recibir en mensajes de texto gratuitos

¹⁵ Información tomada de la página web de la Federal Communications Commission. https://transition.fcc.gov/cgb/consumerfacts/spanish/sp_AMBERPlan.html

en los teléfonos celulares de algunos suscriptores. Las compañías de radio y televisión interrumpen la programación para transmitir la información voluntariamente a la comunidad, usando el EAS – el mismo concepto que se usa en caso de inclemencias climáticas o en emergencias nacionales. La descripción del (de la) menor secuestrado (a), del presunto secuestrador y los detalles del secuestro se transmiten a millones de radioescuchas y televidentes (la alerta se lee luego de la emisión de un característico tono de sonido, junto al enunciado: “Esta es una Alerta Amber” –“This is an AMBER Alert”, en inglés). La alerta también proporciona información sobre cómo el público que tiene información relacionada con el secuestro se puede comunicar con la policía o con las agencias o fuerzas de orden apropiadas.

El objetivo de las Alertas Amber es movilizar a toda una comunidad, agregando millones de ojos y oídos para observar, escuchar y ayudar a conseguir el retorno del (de la) menor a salvo y para capturar al sospechoso.

Las fuerzas de orden activarán la Alerta Amber si:

- Consideran que ha ocurrido un secuestro y el/la menor se encuentra en peligro inminente de daño físico grave o muerte.
- Tienen suficiente información descriptiva sobre la víctima y sobre el secuestro para activar la Alerta Amber y ayudar a recuperar al/a la menor.
- La víctima del secuestro es un/una persona de 17 años o menor.

6.1.2 México

El 2 de mayo de 2012, el Gobierno Federal, implementa y pone en funcionamiento el Programa Nacional Alerta Amber México, para coadyuvar en la búsqueda y localización de niñas, niños, y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, ya sea por motivo de ausencia, desaparición, extravío, la privación ilegal de la libertad, o cualquier otra circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional.

El Protocolo Nacional Alerta Amber México, es el resultado de la suma de esfuerzos interinstitucionales, fomentando la coordinación y cooperación, entre las entidades federativas, organizaciones de la sociedad civil, empresas de transporte de personas, medios de comunicación y otros sectores involucrados. Se trata de un mecanismo independiente del proceso judicial que en su caso, se inicie por las autoridades competentes.

El Programa Nacional Alerta Amber México, como estrategia busca sensibilizar y concientizar a la sociedad en general, sumando miles de ojos y oídos para ver, escuchar y apoyar en esta tarea, con la finalidad de promover acciones en conjunto con las autoridades, obteniendo así, una

herramienta eficaz de difusión, que contribuya en la búsqueda, localización y recuperación de niñas, niños y adolescentes.

Con la puesta en marcha de este instrumento, México se convierte en el décimo país a nivel mundial, y el primero en América Latina en adoptar el Programa Alerta Amber.

La facultad de evaluar, analizar y autorizar la activación de la Alerta, recaerá en la Procuraduría General de la República a través de la Coordinación Nacional, y cuando el caso lo amerite, se coordinará con los enlaces estatales; dicha solicitud se remitirá al enlace de la Secretaría de Seguridad Pública y este procederá a activar la Alerta, con la información vertida en el Formato Único.

Para ello se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Que la niña, niño o adolescente sea menor de 18 años
- Que se encuentra en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad
- Que exista información suficiente: nombre, edad, sexo, características físicas, señas particulares, padecimientos, discapacidades, vestimenta que portaba al momento de la ausencia, así como la descripción de las circunstancias de los hechos, las personas y vehículos involucrados, la última vez que fue vista y alguna otra información que se considere relevante.¹⁶

6.1.3 Guatemala

En agosto de 2010, el Congreso guatemalteco aprobó la Ley del Sistema de Alerta Temprana para localizar y proteger a niños y niñas desaparecidas o secuestradas (Decreto 28-2010) - **Alerta AlbaKeneth**, en homenaje a dos niños de ocho y cuatro años respectivamente, que fueron secuestrados y brutalmente asesinados. Está inspirada en la Alerta Amber que se creó en EE.UU. en 1996, y pretende movilizar en las primeras horas de un secuestro toda una plataforma de búsqueda y protección a nivel estatal, privado y social, que permita encontrar con vida al niño, niña o adolescente. Asimismo, persigue conmovir a toda la comunidad y tener millones de ojos y oídos adicionales para ver, escuchar y ayudar con el retorno seguro del niño, niña o adolescente y la captura del sospechoso.

6.1.4 Argentina

Con la sanción de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Esta ley otorgó el marco normativo necesario para emprender reformas profundas destinadas dejar atrás el régimen tutelar de Patronato, sistema violatorio de los derechos fundamentales de los chicos y, por lo tanto, de las obligaciones internacionales contraídas al ratificar

¹⁶ Información tomada de <http://www.alertaamber.gob.mx>

la Convención sobre los Derechos del Niño en el año 1990 y otorgarle jerarquía constitucional en el año 1994.

El Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas fue creado mediante la Ley 25.746 en el año 2003, y funciona en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Fue concebido como un organismo de estadística y recopilación de los casos que involucran a niños, niñas y adolescentes perdidos en todo el territorio del país. El objetivo del Registro Nacional de Información de Personas Menores Extraviadas es organizar y entrecruzar la información de todo el país en una base de datos sobre personas menores de edad de quienes se desconozca el paradero, así como también de aquellos que fueran localizados o se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación, en todos los casos en que desconociesen sus datos filiatorios o identificatorios¹⁷.

En virtud de la irrenunciable responsabilidad que el Estado Nacional tiene respecto de esta problemática, se realizaron además capacitaciones con las Fuerzas de Seguridad nacionales y provinciales, con el objeto de poner en común los criterios de comunicación de las denuncias. Además, se realizaron jornadas de reflexión y análisis sobre la problemática con representantes del Poder Judicial, del Ministerio Público Fiscal, de los sectores de Salud y Educación, de organizaciones de la comunidad y con integrantes de las Direcciones y Secretarías de Niñez, Adolescencia y Familia de los distintos gobiernos municipales y provinciales.¹⁸

6.1.5 España

En julio del 2014 el Ministerio del Interior español ha presentado el Sistema de Alerta por Menor Desaparecido, ‘**Alerta Menor Desaparecido**’, esta herramienta pretende la emisión de alertas y llamamientos de colaboración a la población a través de los medios de comunicación y de aquellas entidades y organismos con la capacidad tecnológica adecuada para la transmisión de mensajes a la sociedad con la finalidad de conseguir la colaboración ciudadana, en aquellos casos de secuestro de menores en los que la activación del sistema se considere necesaria.

La decisión para poner en marcha el Sistema Alerta – Menor Desaparecido corresponde a la Secretaría de Estado de Seguridad, a propuesta

¹⁷ <http://www.sipi.siteal.org/politicas/512/programa-nacional-de-prevencion-de-la-sustraccion-y-trafico-de-ninos-y-de-los-delitos>

¹⁸ Información tomada de la web del Ministerio de Salud de Argentina <http://www.msal.gob.ar/index.php/component/content/article/28/153-registro-nacional-de-informacion-de-personas-menores-extraviadas>

de las autoridades policiales responsables de la investigación de la desaparición del menor.

Para la solicitud de emisión de una alerta se deben cumplir todas y cada una las condiciones siguientes:

- Que el desaparecido sea menor de 18 años.
- Que la desaparición haya sido previamente ratificada como de alto riesgo de acuerdo con la Instrucción 1/2009 de la Secretaría de Estado de Seguridad.
- Que existan indicios razonables de que la desaparición ha sido de carácter forzoso.
- Que los investigadores policiales tengan la presunción de que el desaparecido está en una situación de inminente peligro de muerte o riesgo para su integridad física, así como que la emisión de la alerta atiende al interés de la investigación y no va a constituir un perjuicio añadido al menor.
- Que se disponga de datos suficientes sobre el desaparecido para que la petición de colaboración a la población pueda dar algún resultado positivo.
- Que exista consentimiento para la emisión de la alerta por quien ostente la patria potestad o tutela legal del menor desaparecido.¹⁹

6.1.6 Costa Rica

La Ley 9307, más conocida como Ley Yerelin, establece la “Creación del Sistema de Alerta y el Procedimiento para la Coordinación y Reacción Inmediata entre las Instituciones Públicas y Privadas ante la Desaparición o Sustracción de Personas Menores de Edad” indica que las empresas públicas, las privadas y los organismos no gubernamentales que participen en telefonía móvil pondrán a conocimiento de sus clientes, por medio de mensajes de texto, correos o cualquier otro medio que estos determinen, la difusión de las alertas que emita la Unidad de Alerta que establecerá el OIJ para la búsqueda de personas menores de edad reportadas como desaparecidas o sustraídas.²⁰

La ley pretende dos cosas: en primera instancia, que cuando se dé una alerta en el 9-1-1 de un niño desaparecido, no se tenga que esperar el protocolo de 24 horas para que se inicie la búsqueda y en segundo término, que se distribuya la imagen del menor en todas las líneas telefónicas celulares, a fin de que todo el país ayude a encontrarlo.


¹⁹ Información tomada de la página web del Ministerio del Interior de España <http://www.interior.gob.es/web/servicios-al-ciudadano/colaboracion-ciudadana/alerta-menor-desaparecido>.

²⁰ Información tomada de la página web del patronato nacional de infancia de Costa Rica http://www.pani.go.cr/index.php?option=com_content&view=article&id=1252:2016-01-06-18-13-48&catid=36:noticias&Itemid=1

Proposición

Por las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 074 de 2017 Cámara**, “*por medio del cual se crea el Sistema de Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos y se dictan otras disposiciones*”, con base en el texto propuesto.

De los honorables Congresistas,



Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara
"Trabajo con amor por el Caquetá"

TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 074 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se crea el Sistema de Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos y se dictan otras disposiciones.

El congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°. *Creación.* Créase el Sistema de Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos, con el fin de garantizar su inmediata localización y reintegro a su entorno familiar.

Artículo 2°. *Objeto.* El Sistema de Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos, es un conjunto de acciones y estrategias coordinadas entre las entidades del sector público, sector privado y la ciudadanía en general, encaminadas a agilizar la búsqueda, localización y reintegro del niño, niña o adolescente que se encuentra desaparecido.

Parágrafo. Para efectos de esta ley, entiéndase por niño, niña o adolescente desaparecido, toda persona menor de dieciocho (18) años cuyo paradero es desconocido. No es admisible la exigencia de requisitos adicionales, como el que haya transcurrido un tiempo determinado, para considerar a una persona como desaparecida.

Artículo 3°. *Principios.* Los principios que rigen la presente ley son:

Interés superior del niño: Todas las acciones desarrolladas por las entidades competentes en el marco del Sistema de Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos para la pronta localización y reintegro deben priorizar sus derechos frente a cualquier otra prerrogativa.

Celeridad: Las entidades que componen el Sistema de Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos deberán actuar con urgencia, prioridad e inmediatez en las acciones de búsqueda, localización y reintegro de niños, niñas y adolescentes desaparecidos.

Corresponsabilidad: Es responsabilidad de la sociedad, la familia y de las instituciones públicas y privadas aunar esfuerzos para lograr la pronta búsqueda, localización y reintegro de las niñas, niños y adolescentes desaparecidos.

No discriminación: Las acciones emprendidas por las autoridades del sistema dirigidas a lograr la pronta búsqueda, localización y reintegro de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos deberán realizarse sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, condición socioeconómica o cualquier otra condición social.

Gratuidad. Ninguna actuación de las entidades que componen el Sistema de búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos causara erogación alguna a las personas que soliciten la activación del mismo.

CAPÍTULO II

Sistema de Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos

Artículo 4°. *Estructura del sistema.* El Sistema de búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos. Estará conformado por los delegados de la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas creada mediante Ley 589 de 2000 y por:

1. El Director de la Policía Nacional o su delegado permanente
2. El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado permanente
3. El Ministerio de Defensa
4. El Ministerio de Transporte o un delegado permanente.
5. El Ministerio de las Telecomunicaciones de la Información o un delegado permanente.
6. El Ministerio del Interior o un delegado permanente.
7. El Ministerio de Relaciones Exteriores o un delegado permanente.
8. Migración Colombia.
9. El Registrador Nacional del Estado Civil o un delegado permanente.
10. El Presidente de la Federación nacional de departamentos o un delegado permanente.
11. El Presidente de la Federación colombiana de municipios o un delegado permanente.
12. Dos representantes de la sociedad civil organizada.

13. Dos representantes del Sector privado empresarial.

Parágrafo 1°. La Presidencia y Secretaría Técnica del Sistema de búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos la presidirán las entidades que conforman la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y el Director de la Policía Nacional o su delegado permanente.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará el funcionamiento del Sistema de búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos y su articulación con el nivel regional en un término no superior a los 6 meses a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo Tercero. A las sesiones convocadas por el Sistema de búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos, podrán invitarse a las entidades, personas u organizaciones públicas o privadas cuya presencia resulte necesaria para el cumplimiento de los objetivos propuestos de acuerdo a los temas que se adelanten. Dicha participación será con carácter honorífico.

CAPÍTULO III

Estrategia Integral de Búsqueda, Localización y Reintegro de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos

Artículo 5°. *Estrategia Integral de Búsqueda, Localización y Reintegro de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos*. Las autoridades que conforman el Sistema integral de búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos, diseñarán e implementarán la estrategia integral de búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos, sin que esta, excluya o modifique el mecanismo de Búsqueda Urgente creado en la Ley 589 de 2000, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- a) Se dispondrá la creación, activación y puesta en funcionamiento de una alerta inmediata por la desaparición de niños, niñas y adolescentes;
- b) Se promoverá acciones con el sector privado empresarial o comercial para fortalecer las acciones de búsqueda en virtud del artículo 40 de la Ley 1098 de 2006;
- c) Se fomentará con el Ministerio de las TICs, los operadores de telefonía móvil y las organizaciones privadas de protección infantil, la creación y puesta en funcionamiento de aplicaciones y programas gratuitos donde se reporte y publique en tiempo real la información relativa a la desaparición de niños, niñas y adolescentes. De igual manera se deberá habilitar un link en una página de internet oficial para realizar denuncias y garantizar la participación de la ciudadanía en la búsqueda y localización de los menores de edad;

- d) Se diseñarán y ejecutarán campañas de comunicación, orientadas a difundir información oportuna de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos que deberán ser publicadas de manera inmediata en las zonas de frontera, instituciones educativas, aeropuertos, terminales, sistemas de transporte de pasajeros, medios de comunicación, sitios web, canales de televisión públicos y privados, redes sociales, periódicos, servicios de radiodifusión sonora, aplicaciones y dispositivos en equipos electrónicos, carteles electrónicos, y todos aquellos que garanticen una rápida difusión de la información;
- e) Se adecuará la línea telefónica 123 para recibir denuncias e información sobre los niños, niñas y adolescentes desaparecidos. Dicha línea estará articulada con la red de comunicaciones de la Policía Nacional. Se realizarán capacitaciones semestrales a los operadores de la línea que reciban denuncias por desaparición de menores de edad, con el fin que se atiendan los casos de manera rápida, confortante y se sigan estrictamente la reglamentación y protocolo establecido;
- f) Se deberá formular una estrategia nacional, dirigida a prevenir la desaparición de niños, niñas y adolescentes, la cual deberá contar con campañas de sensibilización en todo el territorio nacional;
- g) Se gestionará y velará por la capacitación permanente de los funcionarios judiciales y de aquellas autoridades que conforman el sistema integral de búsqueda de niños, niñas y adolescentes desaparecidos, en el manejo de la información y en el funcionamiento del mismo;
- h) Se establecerán mecanismos de coordinación y articulación entre las entidades integrantes del Sistema, en donde se definirían claramente sus roles, aportes, unificación de protocolos de búsqueda, de criterios para la recepción de denuncias y su ruta de atención, así como la unificación de mensajes a emitir al público;
- i) Dentro de la estrategia, se contemplarán mecanismos de seguimiento y evaluación a las mismas.

Parágrafo 1°. En el desarrollo del principio de descentralización las entidades territoriales desarrollarán y prestarán su apoyo en la ejecución de la estrategia integral de búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos.

Parágrafo 2°. Las entidades que hacen parte del Sistema contarán con un año a partir de la vigencia

de esta ley para diseñar, implementar y publicar la estrategia integral de búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos.

CAPÍTULO IV

De la Alerta Inmediata por Desaparición de Niños, Niñas y Adolescentes y El Registro Nacional de Niños Desaparecidos

Artículo 6°. *Alerta Inmediata por Desapariciones de Niños, Niñas y Adolescentes.* La alerta inmediata se entenderá como un instrumento de la estrategia integral de búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos, a través de la cual se difunde masivamente la información de la desaparición del menor de edad, dada la gravedad de los hechos. Para tal efecto el Sistema integral de búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos deberá a través de un protocolo, especificar los criterios, herramientas, autoridades competentes, modo, lugar, duración y requisitos para su emisión, ampliación y desactivación, en donde se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Que la persona desaparecida sea menor de edad;
- b) Que se tenga una base razonable para creer que el menor se encuentra desaparecido;
- c) Que haya un fundamento razonable para creer que la vida y la integridad del niño, niña o adolescente está en un peligro inminente;
- d) Que exista información necesaria de la víctima;
- e) Que exista información suficiente de las circunstancias de la desaparición.

Parágrafo. La alerta deberá ser activada de conformidad con el juicio razonable de las instancias competentes, según el lugar donde se reporte la desaparición, y deberá atender al interés superior de los niños, niñas y adolescentes involucrados. La activación se realizará sin anteponer prejuicios y valores personales, o cualquier otro acto de discriminación que pueda impedir u obstaculizar la búsqueda del niño, niña o adolescente. Esta podrá ser local, departamental o nacional según la necesidad.

Artículo 7°. *Registró de información de niños, niñas y adolescentes desaparecidos.* El Instituto de Medicina Legal adecuará el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (Sirdec) para unificar, priorizar y diferenciar los registros de menores de edad reportados como desaparecidos. A este sistema tendrán acceso todas las autoridades que conforman el Sistema integral de búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos.

Parágrafo 1°. La información sobre los niños, niñas y adolescentes desaparecidos, será administrada bajo las condiciones de

seguridad necesarias para impedir su consulta, uso o acceso no autorizado, de conformidad con la Ley 1098 de 2006.

CAPÍTULO V

Disposiciones Finales

Artículo 8°. *Responsabilidad social empresarial.* Las empresas privadas que sean usuarias del espectro electromagnético se podrán vincular con las campañas e iniciativas para ayudar a ubicar y reintegrar a los niños desaparecidos.

Parágrafo: Las empresas de redes sociales que funcionen en el país, como parte de la función social de las mismas, deberán prestar su ayuda y colaboración en el proceso de difusión, recopilación de información y búsqueda de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos.

Artículo 9°. *Medidas adicionales para la protección de los niños, niñas y adolescentes.* El Ministerio de Transporte, la Aeronáutica Civil y la Superintendencia de Puertos y Transporte implementarán conjuntamente un protocolo especial para el transporte de menores de edad, especialmente en los casos en que se active la alerta inmediata por desapariciones de niños, niñas y adolescentes, aplicable únicamente en el área donde se haya emitido la alerta y sus alrededores, el cual contendrá como mínimo medidas que permitan la verificación plena de la identidad de los menores de edad transportados.

El protocolo de transporte de menores de edad, se deberá ajustar a los lineamientos de la estrategia integral de búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos.

Artículo 10. *Seguimiento.* La Procuraduría General de la Nación en ejercicio de su función preventiva y disciplinaria hará seguimiento del cumplimiento de las disposiciones normativas expuestas en la presente ley, y presentará un informe semestral al Congreso de la República sobre el cumplimiento de la misma, así como de las investigaciones, alertas y sanciones que se emitan en virtud del seguimiento aquí contemplado.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le son contrarias.

De los honorables Congressistas,


Harry Giovanni González García
Representante a la Cámara

"Trabajo con amor por el Caquetá"

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se institucionaliza el programa de parques seguros para la salud y el bienestar de la familia.

I. SÍNTESIS DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa consta de (5) artículos, incluido el relativo a su vigencia. Busca institucionalizar el programa llamado Parques Seguros para la salud y el bienestar de la familia, con el objetivo de que, de manera inclusiva, saludable, segura y sostenible, y de acuerdo con los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y Planes de Desarrollo Municipal y/o Distrital vigentes, las respectivas autoridades, prioricen la instalación de gimnasios modulares al aire libre, el acceso gratuito a internet inalámbrico, y la instalación de sistemas de seguridad y videovigilancia en los parques que se encuentren contemplados en sus respectivos POT.

Para realizarlo destinarán el 5% de lo recaudado por concepto de las compensaciones urbanísticas que pagan los constructores de obra civil. Se brinda también la posibilidad de que las autoridades municipales y/o distritales inicien planes de cooperación con el sector privado y juntas de acción comunal, para obtener recursos que permitan desarrollar el programa de Parques seguros.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa había sido presentada en la pasada legislatura por los honorable Representantes: María Regina Zuluaga Henao, María Fernanda Cabal Molina, Hugo Hernán González Medina, Carlos Cuero Valencia, y publicada en la Gaceta del Congreso número 917 de 2016, repartido a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes donde no alcanzó a surtir su primer debate y en consecuencia fue archivada.

En esta última Legislatura se vuelve a radicar el 10 de agosto, por los honorables Representantes: María Regina Zuluaga Henao, Wilson Córdoba Mena, Esperanza María Pinzón de Jiménez, Tatiana Cabello Flórez, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, Hugo Hernán González Medina y Carlos Alberto Cuero Valencia.

Se debe anotar que el proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

El objetivo de esta iniciativa encuentra eco en el análisis presentado, puesto que se evidencia la necesidad de contar con espacios sanos, apropiados y con todas las garantías para el esparcimiento y recreación de los habitantes de las ciudades.

Según datos del DANE, la población colombiana para el año 1986 era de 31.439.997, y para el 2016 de 48.747.708, lo cual demuestra un crecimiento

en 30 años de 17.307.711.¹ Este crecimiento poblacional demanda espacios públicos aptos para el desarrollo de actividades culturales y recreativas que permitan su utilización bajo condiciones dignas lo cual se verá reflejado en la calidad de vida de las personas, especialmente de los niños y los adultos mayores.

Tradicionalmente los parques han sido espacios donde las familias se desconectan de las responsabilidades y preocupaciones propias del trabajo y dedica tiempo de calidad a sus hijos, es por ello que generar estas condiciones e incentivar el uso de los parques, es menester de las familias y los gobiernos de turno y de la sociedad civil.

Los diferentes Planes de Ordenamiento Territorial que se vienen revisando y ajustando actualmente en el país a la nueva normatividad, concluyen de manera reiterada en la importancia de consolidar centralidades urbanas, como una importante apuesta para la recuperación del espacio público, la preservación del medio ambiente y la descongestión de la urbe.

En estas dinámicas sociales, los parques juegan un papel preponderante, porque representan el punto de encuentro por excelencia en los barrios, comunas y municipios del país.

Sin embargo, si se hace un análisis simple de la realidad y estado de estos espacios, bien se puede inferir que, en la gran mayoría de los municipios, la inseguridad, la suciedad y el abandono; campean denotando el abandono estatal.

La idea de parques públicos como punto de encuentro y esparcimiento familiar, prácticamente ha desaparecido de los imaginarios sociales y, por el contrario, el temor y la incertidumbre se apodera de aquellos grupos poblacionales, que tienen como vecino alguno de aquellos lugares.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada habitante tiene derecho a 15 metros cuadrados de espacio público, pero un ciudadano bogotano o medellinense no cuenta ni con la tercera parte, de esta medida estándar. En aquel déficit somos superados por ciudades como México D. F. y Río de Janeiro, que cuentan con 3,5 metros cuadrados por habitante.

Si se logra rescatar de manera integral la naturaleza de los parques, se atacará de manera vehemente un conjunto de fenómenos y problemáticas sociales que se repite sin mayores diferencias a lo largo de la geografía nacional. Contar con espacios mejor iluminados, vigilados por sistemas de seguridad y de videovigilancia, conectadas a los centros de monitoreo de la Policía Nacional, puntos de internet inalámbrico (Wifi) y un mobiliario que permita la práctica del deporte.

Hablar de salud y bienestar, es otro de los retos que plantea esta iniciativa. No podemos pasar por

¹ Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), Dirección de Censos y Demografía, grupo de proyecciones (www.dane.gov.co).

alto las estadísticas; y es que, a nivel mundial, en los últimos años la obesidad ha tenido un incremento dramático, que supera ampliamente los 300 millones de personas.

La obesidad predispone a sufrir múltiples enfermedades como diabetes, hipertensión arterial, infarto del corazón, trombosis cerebral, asfixia del sueño, cálculos en la vesícula, daño de la columna y articulaciones (por sobrepeso), cáncer de intestino y depresión por baja autoestima.

En la gran mayoría de los casos, las personas aducen falta de escenarios deportivos y dificultades en el manejo de tiempo para los desplazamientos, como excusas para practicar algún tipo de actividad física.

Con este proyecto se pretende involucrar a todas las generaciones y grupos poblacionales, para alejarlas del sedentarismo y a su vez se apropien del cuidado de sí mismo y del entorno, lo que repercute en buena salud, puesto que toda persona que hace de la actividad física un estilo de vida; no solo fortalece su salud física y mental, sino que además fortalece su amor propio.

Esta iniciativa de parques seguros para la salud y el bienestar de la familia, pretende iniciar un proceso de cambio y superación permanente del ser humano, con el objetivo de contribuir a mejorar la calidad de vida elevando la autoestima, cambiando los malos hábitos, integrar a la comunidad en general, puesto que será un espacio de fácil acceso para todas las generaciones.

De este modo se contribuye además a mejorar el entorno natural y cuidado de las zonas verdes, logrando espacios para el descanso activo, recuperación de energías; integración social y lo más importante alejar a los jóvenes de las drogas y malos hábitos.

La Constitución Política de 1991 es de corte ambientalista, tal y como se plasmó en los artículos 78 a 82, donde se privilegia la protección del medio ambiente y del espacio público, como derechos colectivos por excelencia.

Qué mejor manera de efectivizar aquellos preceptos constitucionales, que, entregando para el uso, goce y disfrute de la ciudadanía, centralidades urbanas que tengan la capacidad de erigirse como verdaderos puntos polivalentes de encuentro social y cultural, que propendan por el fomento de la permeabilidad entre los diferentes barrios y las dinámicas sociales; hábitat para especies, corredores ecológicos y de fauna.

Los parques, son además pulmones de ciudad que, de preservarse de manera adecuada, imposibilitan efectos ambientales dañinos; reducen la proliferación de contaminación ambiental, visual y auditiva. Los parques son también fijadores de CO₂, emisores de oxígeno y depuradores por excelencia de contaminación; ayudan a aumentar la humedad relativa y atenúa los efectos de vientos y temporales.

Retomando el tema legal, este proyecto es de suma importancia puesto que sirve para hacer exigible a los constructores de obra civil, el pago oportuno de las obligaciones y compensaciones urbanísticas, que muchas veces son pasadas por alto, o invertidas en otro tipo de obras y actividades que no impactan las comunidades que resultan afectadas, cuando nuevas construcciones civiles llegan a cambiar las dinámicas sociales.

La creación del voluntariado empresarial para la dotación de los parques es un importante modelo que ha sido exitoso en ciudades colombianas, como Medellín, donde el privado “adopta” un parque, lo mantiene, lo dota y se beneficia de alguna publicidad que pueda hacer de su establecimiento de comercio, sin afectar las dinámicas y reglamentaciones específicas que tiene el uso del espacio público.

IMPACTO FISCAL

En cuanto al impacto fiscal, cabe mencionar que el proyecto tocaría el 5% de lo recaudado por concepto de compensaciones urbanísticas que pagan los constructores de obra civil, para la construcción, mantenimiento y operación de los gimnasios modulares al aire libre, el acceso gratuito a internet inalámbrico, y los sistemas de seguridad y videovigilancia de los parques seguros.

Respecto al Impacto Fiscal, existen pronunciamientos de la Corte Constitucional en los que ha señalado que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en impedimento, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, de igual manera, en la Sentencia C-911 de 2007, se estableció:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”.

Por otra parte, en Sentencia C-373 de 2010 la Corte expresó:

“Es por ello, que esta Corporación ha reconocido que el mencionado artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se erige como una importante herramienta tanto para racionalizar el proceso legislativo como para promover la aplicación y el cumplimiento de las leyes, así como la implementación efectiva de las políticas públicas. Sin embargo, tal como también lo ha resaltado esta Corporación, esta herramienta no constituye una barrera para que el Congreso ejerza su función legislativa o una carga de trámite

que recaiga sobre el legislativo exclusivamente, puesto que es el Gobierno quien cuenta con los elementos técnicos para efectuar los estimativos de los costos fiscales de un determinado proyecto”.

Respecto de la forma de financiación, me permito anotar lo siguiente:

La Compensación Urbanística es el instrumento más extendido de desarrollo y gestión del planeamiento. Se trata de un sistema de iniciativa privada, en el cual los propietarios del terreno aportan los terrenos de cesión gratuita establecidos en la legislación vigente y costean la urbanización de los terrenos, repartiéndose posteriormente las parcelas resultantes en función del terreno aportado.

A tal fin se crea una Junta de Compensación, que deberá inscribirse en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras, y que será un ente corporativo de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, que:

– Asume frente al municipio la directa responsabilidad de la ejecución de las obras de urbanización precisas.

– Actúa como fiduciaria con pleno poder dispositivo sobre las fincas originarias o iniciales de los propietarios miembros, sin más limitaciones que las establecidas en sus estatutos.

– Puede recabar el auxilio del municipio para recaudar de sus miembros las cuotas de urbanización por vía de apremio².

IV. MARCO JURÍDICO VIGENTE

• Artículos 78, 79, 80, 82, 88 de la Constitución Política de Colombia

• Ley 9ª de 1989

• Ley 388 de 1997

V. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, solicito a los honorables Representantes de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar trámite en primer debate al Proyecto de ley número 085 de 2017 Cámara, *por medio del cual se institucionaliza el programa de parques seguros para la salud y el bienestar de la familia*, conforme al texto original presentado.

De la honorable Representante,


ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY NÚMERO 085 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se institucionaliza el programa de parques seguros para la salud y el bienestar de la familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Institucionalícese el programa de parques seguros para la salud y el bienestar de la familia, a través de gimnasios modulares al aire libre, acceso gratuito a internet inalámbrico, y sistemas de seguridad y videovigilancia.

Parágrafo. El modelo de parques seguros se implementará de manera inclusiva, saludable, segura y sostenible, de conformidad con los Planes de Ordenamiento Territorial (POT) y los Planes de Desarrollo Municipal y/o Distrital vigentes, de los diferentes entes territoriales de la Nación, en relación a las modalidades de parques que contemplen los citados planes.

Artículo 2º. Los alcaldes municipales y/o distritales, deberán priorizar de acuerdo a su Plan de Ordenamiento Territorial y a sus Planes de Desarrollo Municipal y/o Distrital, la construcción, mantenimiento y operación de los gimnasios modulares al aire libre, el acceso gratuito a internet inalámbrico, y los sistemas de seguridad y videovigilancia de los parques seguros, objeto de la presente ley.

Artículo 3º. Las autoridades locales y/o distritales destinarán el 5% de lo recaudado por concepto de compensaciones urbanísticas que pagan los constructores de obra civil, para la construcción, mantenimiento y operación de los gimnasios modulares al aire libre, el acceso gratuito a internet inalámbrico, y los sistemas de seguridad y videovigilancia de los parques seguros, objeto de la presente ley.

Artículo 4º. Para el buen desarrollo del programa de parques seguros, las autoridades municipales y/o distritales, pondrán en marcha un plan de cooperación con el sector privado, y con las Juntas de Acción Comunal, para que estas puedan cooperar en la construcción, mantenimiento y operación de los gimnasios modulares al aire libre, el acceso gratuito a internet inalámbrico, y los sistemas de seguridad y videovigilancia, en su respectivo entorno.

Artículo 5º. La inserción de la presente ley en los procesos de revisión y ajuste a los planes de ordenamiento territorial regulados de manera expresa por la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios, será de obligatorio cumplimiento por parte de los municipios y/o distritos.

² <http://ic-abogados.com/urbanismo/compensacion-urbanistica-juntas-de-compensacion/>

Artículo 6°. La presente ley entrará a regir a partir de su sanción, promulgación y publicación en el *Diario Oficial*.

Cordialmente,


ESPERANZA PINZÓN DE JIMÉNEZ
 Ponente

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA
 SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE
 LEY ORGÁNICA NÚMERO 026 DE 2017
 CÁMARA**

por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

Bogotá, D. C., octubre de 2017

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley Orgánica número 026 de 2017 Cámara, por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

Apreciado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo encomendado por la Mesa Directiva, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 026 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000*”, en los siguientes términos:

I. Antecedentes Del Proyecto

1. De la necesidad de realizar una excepción al artículo 92 de la Ley 617 de 2000 con relación al Ministerio del Trabajo.

El presente proyecto de ley orgánica busca exceptuar durante las vigencias fiscales 2018 y 2019 al Ministerio del Trabajo de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, con el fin de fortalecer la política pública orientada a la protección de los derechos y garantías de los colombianos y dar cumplimiento

a los compromisos internacionales suscritos por Colombia en materia laboral, con la Organización Internacional del Trabajo OIT, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OECD, y el cumplimiento de compromisos previstos en el TLC con Estados Unidos y Canadá, entre otros.

El Ministerio del Trabajo, de acuerdo a sus competencias definidas en el Decreto número 4108 de 2011, tiene la importante misión de generar las condiciones adecuadas para el desarrollo del mercado laboral. Lo anterior implica la *formulación y desarrollo de políticas* e iniciativas que no solo velen por la garantía de mejores condiciones laborales para todos los trabajadores del país, sino que faciliten un desarrollo productivo incluyente que genere empleos de calidad y oportunidades laborales, en particular para las poblaciones generalmente excluidas del mercado de trabajo.

Para cumplir su misión, este Ministerio cuenta con un recurso humano de nivel nacional y territorial calificado, que ha logrado posicionar a esta cartera, desde su escisión del Ministerio de la Protección Social en el 2011, como una de las más estratégicas para el desarrollo equitativo en el país.

Sin embargo, el reto que supone atender las crecientes necesidades que en materia laboral debe asumir el país, hace necesario fortalecer la planta de personal de este Ministerio. Más aun, con el compromiso que desde el artículo 74 de la Ley 1753 de 2015, se insta al Ministerio del Trabajo a construir una política pública de trabajo decente nacional, así como fomentar la construcción de políticas territoriales sobre este particular, y generar las medidas adecuadas para promoverla y velar por su cumplimiento en todas las esferas de la economía. Este nuevo mandato implica un mayor nivel de compromiso y mayores estándares de calidad de los funcionarios adscritos a esta cartera, buscando el logro de estándares laborales que son pioneros en el país, y necesarios para el cumplimiento de múltiples compromisos internacionales.

Al realizar un análisis comparativo entre las Plantas de personal del Ministerio del Trabajo, frente a las plantas de personal de entidades con similares objetivos tales como los Ministerios de Salud, Minas y Energía, la DIAN y el Invima, y comparar la asignación básica para estos empleos de similar naturaleza, funciones y requisitos, se observan diferencias sustanciales, lo que determina la necesidad de lograr el fortalecimiento institucional, a través de la modificación de la planta de personal que permita la creación de cargos con grados superiores, que reflejen los niveles de responsabilidad y funciones desarrolladas por esta cartera.

Es importante señalar que el costo del ajuste sobre la planta propuesto superaría el límite de

gastos de personal establecido en la Ley 617 de 2000, por lo que para lograr dicho ajuste se hace necesaria la presentación del presente proyecto de ley ante el Congreso de la República que exceptúe al Ministerio del Trabajo de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, ya que en la actualidad esta entidad se encuentra al límite (99%) del cumplimiento de dicha norma.

2. De la necesidad de realizar una excepción al artículo 92 de la Ley 617 de 2000 con relación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

En razón a las funciones de vigilancia, custodia y tratamiento penitenciario que ejerce el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) con relación a las personas privadas de la libertad, es de vital importancia mantener actualizada la relación guardias-internos en el sistema penitenciario y carcelario. De acuerdo con las cifras actuales de guardias-internos, en el sistema hay cerca de 117.000 personas recluidas intramuralmente, alrededor de 60.000 personas en detención o prisión domiciliaria, y solamente cuenta con 12.808 funcionarios de custodia y vigilancia.

Esta situación evidencia una grave falencia en el número de funcionarios del Inpec que debe prestar considerables funciones con relación a la seguridad ciudadana y la resocialización de los privados de la libertad.

Consciente de esa necesidad de ampliar la planta de personal del Inpec, el Congreso de la República, a través de la Ley 1709 de 2014, artículo 35, parágrafo 2º, le impuso a dicha entidad la obligación de realizar estudios con el fin de determinar la viabilidad técnica y financiera de la modificación de la planta de personal tendiente a su fortalecimiento. Este proceso se realizó satisfactoriamente pero no se ha podido materializar por la restricción del artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

Por supuesto, además del Congreso de la República, otras entidades se han pronunciado con relación a la necesidad de aumento de personal de planta del Inpec. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, en su declaratoria de estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria, a través de la Sentencia T-388 de 2013, impartió órdenes encaminadas en este sentido:

“10.3.12. Protección a la Guardia: La necesidad de mejorar la calidad de la guardia de las prisiones es una necesidad sentida en Colombia, al igual que en la región Latinoamericana. No es posible lograr un adecuado sistema penitenciario y carcelario, que respete, proteja y garantice los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, sin la cantidad suficiente de personas para prestar el servicio de guardia e instruidas correctamente para hacerlo”.

En el mismo sentido, las Sentencias T-151 de 2015 y T-762 de 2015 enfatizan en buscar mecanismos y alternativas que permitan aumentar

el personal de guardia para que este tenga un número suficiente para la custodia de las personas privadas de la libertad.

A pesar de las órdenes emitidas por parte de la Corte Constitucional al Gobierno nacional para superar el Estado de Cosas Inconstitucional y de la necesidad manifiesta de aumentar la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec, la Ley 617 de 2000 constituiría una limitación para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional. Dicho de otro modo, de atenderse las disposiciones legales que limitan la posibilidad de ampliación de la planta de personal del Inpec, se estaría desconociendo lo ordenado por la Corte Constitucional, estando en contravía del derrotero identificado por esa Corporación para superar el estado de cosas inconstitucional en las cárceles del país y prorrogando la situación en la que se encuentra la población privada de la libertad identificada por la Corte, amén de estar desconociendo un fallo de naturaleza constitucional al atender la literalidad de una norma que en principio tiene vocación de ser general, abstracta y respetuosa del universo jurídico nacional, integrado también por los fallos de la Corte Constitucional.

a) Aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público recomendó, en aras de dar el aval necesario para adelantar el trámite del proyecto, que se definieran las vigencias fiscales en las cuales se debe aplicar la excepción al artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

Para el efecto, las vigencias fiscales en las que se plantea la excepción de la Ley 617 de 2000 son como siguen:

Con respecto al Ministerio del Trabajo: 2018 y 2019.

Con relación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario: 2019 y 2020.

Con esta precisión, que fue incorporada en el borrador del proyecto de ley, previo a su radicación, el aval del Ministerio de Hacienda se da en los siguientes términos:

De acuerdo con lo expuesto, el Anteproyecto de Ley del asunto cuenta con el aval necesario para que sea radicado. Igualmente me permito manifestarles la disposición de colaborar con las iniciativas legislativas de sus Carteras dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

b) Del Primer Debate del Proyecto de ley número 026 Cámara del 19 de septiembre de 2017 (Anunciado el 13 de septiembre)

En el marco del debate de este proyecto llevado a cabo el día 19 de septiembre de 2017 en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, los honorables Representantes sometieron a consideración el proyecto de ley y decidieron, mayoritariamente, aprobar los

artículos del proyecto encaminados a garantizar la excepción del artículo 92 de la Ley 617 de 2000 para el Ministerio del Trabajo y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Adicional a ello, con proposición firmada por los Representantes Harry González, Carlos Edward Osorio Aguiar, Carlos Correa, Sandra Ortiz, Horacio Gallón, Lucy Contento, Martha Curi, Cristian José Moreno, Bernardo Flórez, Antonio Restrepo, John Jairo Cárdenas, Camilo Abril, León Darío Ramírez, Eduardo Díaz Granados, Nicolás Guerrero, el Senador Efraín Cepeda, entre otros, sometieron a consideración que se aplique la excepción al artículo 92 de la Ley 617 para el Congreso de la República, atendiendo, entre otros, la siguiente necesidad:

Teniendo en cuenta el momento coyuntural por el que atraviesa el país debido a la decisión mutua entre delegados del Gobierno nacional y delegados de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Farc de poner fin al conflicto armado nacional, que se evidencia en el documento “*Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera*”¹, el cual contempla seis puntos, con sus correspondientes acuerdos.

Por un lado, la Introducción del Acuerdo Final refiere sobre el punto o Acuerdo número 2:

“Participación Política: Apertura democrática para construir la paz. La construcción y consolidación de la paz, en el marco del fin del conflicto, requiere de una ampliación democrática que permita que surjan nuevas fuerzas en el escenario político para enriquecer el debate y la deliberación alrededor de los grandes problemas nacionales y, de esa manera, fortalecer el pluralismo y por tanto la representación de las diferentes visiones e intereses de la sociedad, con las debidas garantías para la participación y la inclusión política.

En especial, la implementación del Acuerdo Final contribuirá a la ampliación y profundización de la democracia en cuanto implicará la dejación de las armas y la proscripción de la violencia como método de acción política para todas y todos los colombianos a fin de transitar a un escenario en el que impere la democracia, con garantías plenas para quienes participen en política, y de esa manera abrirá nuevos espacios para la participación”.

La implementación de este pacto da lugar a una ampliación de la representación política en el Congreso de la República en un total de 16 circunscripciones transitorias especiales de paz para la elección de un total de **16 Representantes a la Cámara**, de manera temporal y por dos períodos electorales, de conformidad a su numeral

2.3.6. *Promoción de la representación política de poblaciones y zonas especialmente afectadas por el conflicto y el abandono.*

Por otro lado, la Introducción del Acuerdo Final refiere sobre el punto o Acuerdo número 3:

“Reincorporación de las Farc-EP a la vida civil –en lo económico, lo social y lo político– de acuerdo con sus intereses”. Sentar las bases para la construcción de una paz estable y duradera requiere de la reincorporación efectiva de las Farc-EP a la vida social, económica y política del país. La reincorporación ratifica el compromiso de las Farc-EP de cerrar el capítulo del conflicto interno, convertirse en actor válido dentro de la democracia y contribuir decididamente a la consolidación de la convivencia pacífica, a la no repetición y a transformar las condiciones que han facilitado la persistencia de la violencia en el territorio”.

En este sentido, el numeral 3.2.1.2. *Representación política* señala que esta se dará en el Congreso de la República a través de un nuevo partido o movimiento político, durante dos períodos constitucionales a partir del 20 de julio de 2018, con un mínimo de **cinco curules** incluidas las obtenidas de conformidad con las reglas ordinarias, tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes. En la Cámara de Representantes se asignará una curul a cada una de las cinco listas que obtengan las mayores votaciones y que no hubieren obtenido curul. Esto quedó contemplado en el artículo transitorio número 3° del Acto Legislativo 03 de 2017.

Es así que, dentro de este contexto de postconflicto, dejación de armas y reincorporación política, se aprobó en los debates del Congreso de la República que en la Cámara de Representantes se instaurarán **21 curules adicionales** a las 166 establecidas hoy día en el Artículo 176 de la Constitución Política; actos legislativos que fueron aprobados en los correspondientes debates tanto de comisiones y plenarias de Senado de la República y Cámara de Representantes y que se encuentran en la actualidad para sanción presidencial.

De otro lado, el Acto Legislativo número 02 de 2015, *por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones*, da lugar a **una (1) curul** adicional tanto en el Senado de la República como en la Cámara de Representantes con ocasión de la fórmula a candidatura presidencial (Presidente para Senado y Vicepresidente para Cámara) que siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido.

Por tanto, bajo este escenario, a partir del 20 de julio de 2018 la Cámara de Representantes tendrá un total de **188 integrantes**, resultante de las 166 curules establecidas a la fecha, más 22 curules nuevas.

¹ SANTOS, Juan Manuel y JÍMENEZ, Timoleón. Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera. Bogotá, Colombia, 24 de noviembre 2016.

Artículo 2° y 3° Acto Legislativo 03/17 (PROCESO DE PAZ 22 REPRESENTANTES) y Acto legislativo 02 de 2015 (INCLUIDO ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMAS, CESANTÍAS, FONDOS DE PENSIÓN SALUD, SALUD, ARL Y PARAFISCALES)		
CONCEPTO	MENSUAL	SEMESTRE
22 REPRESENTANTES	1,054,939,835	6,329,639,010
Unidad de Trabajo Legislativo	1,327,459,711	7,964,758,266
Total gastos de personal 22 representantes	2,382,399,546	14,294,397,276

Adicional a las normas anteriores y buscando dar aplicabilidad a la ley 1833 de 2017, *por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 5ª de 1992, se crea la Comisión Legal para la Protección de los Derechos de las Comunidades Negras o Población Afrocolombiana del Congreso de la República de Colombia y se dictan otras disposiciones*, se proyectó el costo aproximado de la creación de esta nueva comisión.

LEY 1833 DE 2017 CREACIÓN DE LA COMISIÓN LEGAL PARA LA PROTECCIÓN DE LAS COMUNIDADES NEGRAS O POBLACIÓN AFROCOLOMBIANAS;		
Anexo 3		
CONCEPTO	MENSUAL	ANUAL
2 ASESORES GRADO 6 (INCLUIDO ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMAS, CESANTÍAS, FONDOS DE PENSIÓN SALUD, SALUD, ARL Y PARAFISCALES) (INCLUIDO ASIGNACIÓN BÁSICA, PRIMAS, CESANTÍAS, FONDOS DE PENSIÓN SALUD, SALUD, ARL Y PARAFISCALES)	14,073,341	168,880,092
Total gastos de personal 2 asistentes grado 6	14,073,341	168,880,092

La aplicabilidad del Acuerdo de Paz y Ley 1833 de 2017 conlleva a aumentar la planta de personal de honorables Representantes y UTL por ende el incremento de los gastos en personal para cubrir estos conceptos sobrepasaría el techo fijado en la Ley 617 del 2000 en lo relacionado en gastos de personal.

Por su parte, en el marco del debate, la Representante Angélica Lozano propuso que, al año siguiente a la expedición de esta ley, el Gobierno nacional, bajo la coordinación del Ministerio del Trabajo, debía presentar otro proyecto de ley con el fin de establecer excepciones a la Ley 617 de 2000 para las entidades públicas que requieren ampliación o modificación de sus plantas de personal, con el fin de “fortalecer la formalización laboral y erradicar la precarización de las relaciones de trabajo en el sector público”. Esta proposición no fue aprobada por la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.

II. Síntesis del Proyecto

El artículo 92 de la Ley 167 de 2000, con el título “[c]ontrol a gastos de personal”, establece que “[d]urante los próximos cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales no podrá superar en promedio el noventa por ciento (90%) de la meta de inflación esperada para cada año, según las proyecciones del Banco de la República. A partir del sexto año, estos gastos no podrán crecer en términos reales”.

Frente al Ministerio del Trabajo, el presente proyecto de ley tiene como finalidad la excepción a esta norma, para así modificar la planta

de personal que permita el fortalecimiento institucional a través de la creación de cargos con grados superiores. Esta situación implica necesariamente un incremento en los gastos de personal que sobrepasan los límites establecidos en el artículo 92 de la Ley 617.

Por su parte, con relación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, este proyecto de ley tiene como propósito principal que se exceptúe al Inpec de lo dispuesto en el citado artículo 92, lo cual permitirá la ampliación de planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), en 2.800 empleos distribuidos así: 2.300 para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional y 500 administrativos en diferentes códigos y grados.

Ahora bien, cabe reiterar la importancia de garantizar la excepción del artículo 92 de la Ley 617 de 2000 con relación a estas dos entidades. Con relación al Ministerio del Trabajo, es evidente que el desnivel salarial de sus funcionarios plantea un incumplimiento a compromisos internacionales que debe ser restaurado. Por su parte, con relación al Inpec, los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional ponen de manifiesto la necesidad de ampliar la planta del Inpec toda vez que, como se colige de dichos pronunciamientos, el número de personas privadas de la libertad crece sin una respuesta institucional que responda a las nuevas exigencias en materia de seguridad y de resocialización.

Igualmente, con relación al Congreso de la República, la excepción al artículo 92 de la Ley 617 de 2000 responde a la necesidad de garantizar administrativamente lo acordado por el Acuerdo

Final de Paz en el sentido de abrir espacios democráticos a nuevos actores en el Congreso.

Por su parte, cabe destacar que el Representante Germán Navas Talero presentó ponencia alternativa a este proyecto de ley, que se dejó en el marco del primer debate como constancia. Igualmente, el Representante Santiago Valencia presentó unas observaciones, las cuales fueron igualmente dejadas como constancia dentro del debate.

III. Justificación pliego de Modificaciones

Los respectivos presidentes del Senado y Cámara de Representantes, al igual que los directores administrativos, enviaron a través del oficio con radicado número 1-2017-076039 del Ministerio de Hacienda, solicitud para que se indicara si se requería contar con el aval del Gobierno a través del Ministerio para ser exceptuado el Congreso de la República – Cámara de Representantes y Senado de la República de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1815 de 2016; artículo 35 de la Ley 1837 de 2017, se hace necesario establecer durante cuáles vigencias fiscales se exceptuará al Congreso de la República de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000:

El proceso de nivelación salarial para los funcionarios de planta en el Congreso de la República – Cámara de Representantes y Senado de la República, se desarrollará de manera gradual y progresiva durante las vigencias fiscales de los años 2018 a 2022 inclusive de conformidad a las normas y leyes de austeridad y eficiencia del gasto público, buscando reducir de manera significativa las diferencias sustanciales que existen en las asignaciones salariales que perciben.

Para lograr dicho ajuste se hace necesario que se exceptúe al Congreso de la República – Cámara de Representantes y Senado de la República de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, ya que el proceso de nivelación salarial implicaría necesariamente un incremento en los gastos de personal que sobrepasan los límites establecidos en la norma citada, ya que en la actualidad la Cámara de Representantes y el Senado de la República, se encuentra al límite (99%) del cumplimiento de dicha norma.

Para no generar dificultad a nivel económico y se apropien los recursos necesarios para realizar el proceso de nivelación salarial de los empleados de planta del Congreso de la República – Cámara de Representantes y Senado de la República, se establece un período comprendido entre las vigencias fiscales año 2018 hasta el año 2022 inclusive, iniciando en el año 2018, con un porcentaje del 16% y los años subsiguientes se fija para cada vigencia respectiva un porcentaje del 21% hasta llegar a la meta proyectada en la vigencia fiscal año 2022.

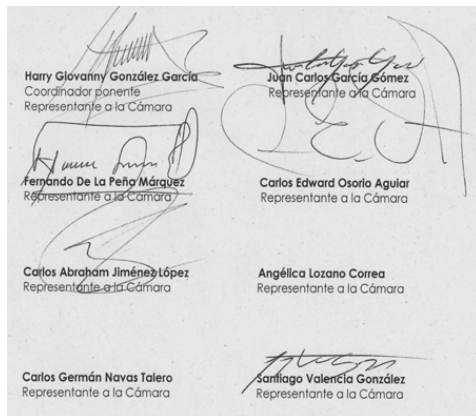
V. Pliego de Modificaciones.

Texto aprobado en Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica número 026 de 2017 Cámara	Texto de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica número 026 de 2017 Cámara
<p>Título: Proyecto de ley número 026 de 2017 Cámara, <i>por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.</i></p>	<p>Proyecto de ley número 026 de 2017 Cámara, <i>por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo, y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y al Congreso de la República de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.</i></p>
<p>Artículo 2º. Excepción de aplicación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec): Exceptúese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2019 y 2020.</p>	<p>Artículo 2º. Excepción de aplicación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec): Exceptúese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2018 y 2019.</p>
<p>Artículo 3º. Excepción de aplicación al Congreso de la República – Cámara de Representantes y Senado de la República: Exceptúese al Congreso de la República – Cámara de Representantes y Senado de la República de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1815 de 2016; artículo 35 de la Ley 1837 de 2017, Ley 1833 de 2017 “Creación de la Comisión Legal para la protección de las comunidades negras o población afrocolombianas; artículo 2º y 3º transitorio del Acto Legislativo número 03 de 2017.</p>	<p>Artículo 3º. Excepción de aplicación al Congreso de la República – Cámara de Representantes y Senado de la República: Exceptúese al Congreso de la República – Cámara de Representantes y Senado de la República de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1815 de 2016; artículo 35 de la Ley 1837 de 2017, durante las vigencias fiscales a partir del 2018 hasta el año 2022; Ley 1833 de 2017 “Creación de la Comisión Legal para la protección de las comunidades negras o población afrocolombianas; artículo 2º y 3º transitorio del Acto Legislativo número 03 de 2017.</p>

Proposición

Por las razones expuestas, propongo a los honorables miembros de la Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 026 de 2017 Cámara, por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000”.

De los honorables congresistas,



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 026 DE 2017

por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y al Congreso de la República de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Excepción de aplicación al Ministerio del Trabajo.* Exceptúese al Ministerio del Trabajo de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2018 y 2019.

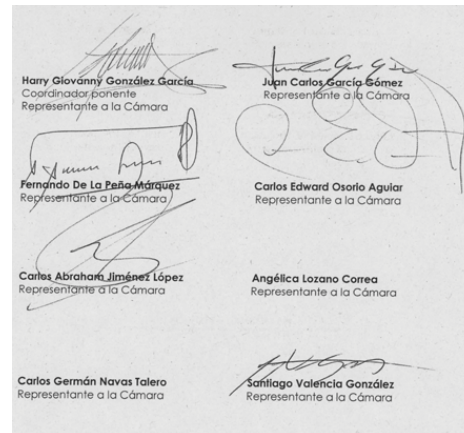
Artículo 2°. *Excepción de aplicación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).* Exceptúese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2018 y 2019.

Artículo 3°. *Excepción de aplicación al Congreso de la República – Cámara de Representantes y Senado de la República.* Exceptúese al Congreso de la República – Cámara de Representantes y Senado de la República de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos

de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1815 de 2016; artículo 35 de la Ley 1837 de 2017, durante las vigencias fiscales a partir del 2018 hasta el año 2022; Ley 1833 de 2017 “Creación de la Comisión Legal para la protección de las comunidades negras o población afrocolombianas; artículo 2° y 3° transitorio del Acto Legislativo número 03 de 2017.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 026 DE 2017

por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de lo dispuesto en el artículo 92 de la ley 617 de 2000”

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Excepción de aplicación al Ministerio del Trabajo.* Exceptúese al Ministerio del Trabajo de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2018 y 2019.

Artículo 2°. *Excepción de aplicación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).* Exceptúese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2019 y 2020.

Artículo 3°. *Excepción de aplicación al Congreso de la República – Cámara de Representantes y Senado de la República.* Exceptúese al Congreso de la República – Cámara

de Representantes y Senado de la República de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 1815 de 2016; artículo 35 de la Ley 1837 de 2017; Ley 1833 de 2017 “Creación de la Comisión Legal para la protección de las comunidades negras o población afrocolombianas; artículo 2° y 3° transitorio del Acto Legislativo número 03 de 2017.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Orgánica según consta en Acta número 05 de septiembre 19 de 2017. Anunciado entre otras fechas el 13 de septiembre de 2017 según consta en Acta número 04 de la misma fecha.

HARRY G. GONZÁLEZ GARCÍA
Coordinador Ponente

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA
Presidente

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO
Secretaría Comisión Primera Constitucional

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE CULTURA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2017 CÁMARA, 36 DE 2016 SENADO

por la cual se declara patrimonio, cultural, artístico y folclórico de la Nación, el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.

Bogotá, D. C, 21 de septiembre de 2017

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA
SERRANO

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Concepto técnico sobre el Proyecto de ley número 293 de 2017 Cámara, 36 de 2016 Senado, por la cual se declara patrimonio, cultural, artístico y folclórico de la Nación, el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.

Respetado señor Secretario:

Para que obre en el expediente respectivo, de manera respetuosa me permito emitir concepto técnico sobre el proyecto de ley mencionado en el asunto, en los siguientes términos:

La Convención de 2003 de la Unesco entiende el patrimonio cultural inmaterial (PCI) como los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, y espacios culturales que les son inherentes a una comunidad o grupo social determinado. Todas estas manifestaciones tienen en común que las comunidades, los grupos, y en algunos casos los individuos las reconocen como parte integrante de una identidad colectiva.

El artículo 72 de la Constitución establece que el patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. En desarrollo de

dicho mandato constitucional el Congreso de la República expidió las Leyes 397 de 1997, “por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias” y la 1185 de 2008 “por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones”.

La Ley 1185 del 12 de marzo de 2008, es uno de los instrumentos más importantes para la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación.

Al promover esta ley, se fijaron procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del Patrimonio Cultural de la Nación, basados en el principio de coordinación garantizado por el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural, constituido por el conjunto de instancias públicas del nivel nacional y territorial que ejercen competencias sobre el Patrimonio Cultural de la Nación, por los bienes y manifestaciones del Patrimonio Cultural de la Nación, por los bienes de interés cultural y sus propietarios, usufructuarios a cualquier título y tenedores, por las manifestaciones incorporadas a la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, por el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación, información, y por las competencias y obligaciones públicas y de los particulares, articulados entre sí, que posibilitan la protección, salvaguardia, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del Patrimonio Cultural de la Nación.

A través de la *Política de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial* el Estado colombiano encara como compromiso la protección de estas manifestaciones culturales, basando esta política en principios como el reconocimiento de las particularidades de quienes se identifican y recrean las manifestaciones; el respeto y promoción de la pluralidad, la libertad de pensamiento y los valores democráticos y

el fomento y difusión de los usos y prácticas tradicionales, entre otros. Así mismo, la política reconoce las distintas visiones de desarrollo de las comunidades; promueve los derechos humanos y las libertades fundamentales; previene las pérdidas culturales y convoca a la participación social, fortaleciendo así los tejidos sociales comunitarios.

Es así como el artículo 8° de la Ley 1185 de 2008 señala:

“Adiciónese el artículo 11-1 a la Ley 397 de 1997, con el siguiente contenido:

Artículo 11-1. Patrimonio cultural inmaterial. El patrimonio cultural inmaterial está constituido, entre otros, por las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

1. Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. Las manifestaciones del patrimonio cultural inmaterial podrán ser incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial.

Cualquier declaratoria anterior como bien de interés cultural del ámbito nacional respecto de las manifestaciones a las que se refiere este artículo quedará incorporada a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial a partir de la promulgación de esta ley.

2. Plan de Salvaguardia. Con la inclusión de una manifestación cultural en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial se aprobará un Plan Especial de Salvaguardia orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación.

El Ministerio de Cultura reglamentará para todo el territorio nacional el contenido y alcance de los Planes Especiales de Salvaguardia.

3. Identificación. Como componente fundamental para el conocimiento, salvaguardia y manejo del patrimonio cultural inmaterial, corresponde al Ministerio de Cultura, en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, definir las herramientas para la identificación de las manifestaciones.

La identificación de las manifestaciones a que se refiere este artículo se hará con la participación activa de las comunidades.

4. Competencias. La competencia y manejo de la Lista Representativa de Patrimonio Cultural inmaterial corresponde al Ministerio de Cultura en coordinación con el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, y a las entidades territoriales según lo previsto en el artículo 8° de este Título.

En todo caso, la inclusión de manifestaciones en la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, deberá contar, según el caso, con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, o de los respectivos Consejos Departamentales o Distritales de Patrimonio Cultural”.

Igualmente la Ley 1185 crea el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural en atención a la necesidad de articular todo lo relativo a esta materia, de una manera coherente y orientada, dándole prioridad al interés general sobre los intereses particulares y evitando que las decisiones trascendentales en este campo sean tomadas sin que se consulte a las comunidades y colectividades creadoras o identificadas con los bienes y manifestaciones que constituyen este patrimonio cultural.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la adopción de este proyecto de ley en los términos planteados, rompe el esquema del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural previsto en la Ley 1185 de 2008.

De igual manera no debe perderse de vista que el Sistema Nacional de Cultura, de acuerdo con la normatividad vigente, se encuentra descentralizado y que en el país son numerosas las manifestaciones culturales a lo largo y ancho del territorio nacional, y resulta necesario distinguir entre aquellas que corresponden solo a los ámbitos municipales o departamentales, de aquellas que realmente cuentan con trascendencia nacional.

Las declaratorias del ámbito nacional que emanan del Ministerio de Cultura se rigen por el mecanismo de Inclusión en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, como lo precisan las normas vigentes de salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial en Colombia (Ley 1185 de 2008 y Decreto 2941 de 2009).

Sugerimos que los interesados se pongan en contacto con el Ministerio de Cultura - Dirección de Patrimonio a fin de que les puedan prestar toda la asesoría técnica y el acompañamiento para llevar a buen término la gestión por la protección de los referentes identitarios del departamento del Valle del Cauca.

Adicionalmente, frente a los artículos 2° y 4°, que hablan sobre financiación, es preciso recordar la jurisprudencia que sobre este tipo de gastos ha proferido la honorable Corte Constitucional:

“La vocación de la ley que decreta un gasto es, entonces, la de constituir un título jurídico para la eventual inclusión de las respectivas partidas en el presupuesto general de la Nación y si el legislador se limita a autorizar el gasto público a fin de que, con posterioridad, el Gobierno pueda determinar si lo incluye o no en alguna de las futuras vigencias fiscales, es claro que obra dentro del marco de competencias constitucionalmente diseñado y que, por este aspecto, no existe contrariedad entre la ley o el proyecto de ley objetado y la Constitución. (...) Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales. (...) La asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativa al gasto público entre el legislador y el Gobierno. (...) Dado que el Congreso autoriza el gasto, pero no puede ordenar que el Gobierno deba asignar las sumas de dinero destinadas a ejecutarlo, la Corte procede a analizar si el artículo cuya constitucionalidad se analiza en razón de la objeción formulada por el Gobierno Nacional, contiene una simple autorización o “presiona el gasto” mediante el establecimiento de la orden de incorporar en el presupuesto general de la Nación las partidas para ejecutar el gasto previsto”.

En Sentencia C-767 de 2010, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Henao, expediente OP-126, al revisar una objeción a un proyecto de ley, la Corte señaló:

“...De otra parte, al analizar el cuerpo del proyecto de ley advirtió que se autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias para incorporar dentro del presupuesto General de la Nación, las partidas para concurrir a obras de utilidad pública e interés social del municipio

de Anorí. Ello significa que el proyecto se ajusta a la facultad que le ha reconocido la Corte al Congreso para aprobar proyectos de ley que compartan gasto público, por cuanto no le impone al Gobierno su ejecución, sino que lo faculta para incluir las partidas correspondientes en el Presupuesto General de la Nación. De esta manera, el Gobierno decidirá autónomamente si incluye la partida en el Presupuesto y, en caso de que sea así, determinará la cuantía de esa partida, con independencia del cálculo establecido por el proyecto de ley sobre su costo total”.

Son numerosas las determinaciones de la Corte Constitucional en estos temas y entre ellos podemos mencionar pronunciamientos anteriores, en el mismo sentido:

La Sentencia C-1250 de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa, planteó:

“Corresponde al Congreso, en su condición de órgano de representación popular, decretar, por medio de la ley, los gastos que considere convenientes para el cumplimiento de los cometidos estatales. No obstante, el artículo 154 de la Constitución reserva para el Ejecutivo la iniciativa en materia presupuestaria. Ello quiere decir que las leyes que decretan gasto son una simple autorización, en virtud de la cual, tales gastos podrán ser incorporados en una ley de presupuesto, si así lo propone luego el Gobierno. (...) Lo anterior porque, al decir del artículo 346 superior, corresponde al Gobierno formular el presupuesto de rentas y ley de apropiaciones, en el cual solo se podrán incorporar partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, a gasto decretados conforme a las leyes anteriores, a gasto propuestos por el Gobierno para atender debidamente el funcionamiento de las ramas del poder público y el servicio de la deuda, y los destinados a dar cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo”.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir lo siguiente:

- No se requiere de una nueva ley de la República para que se lleven a cabo los procedimientos ya establecidos en la Ley 1185 de 2008, en lo que tiene que ver con la salvaguardia y protección de las manifestaciones asociadas a este Encuentro de Música, sino que se deben seguir los lineamientos allí señalados.
- El sistema presupuestal (constitucional y legal) otorga la facultad al Gobierno nacional para tomar las decisiones respecto a las partidas de gasto que se consideren necesarias Incluir en cada vigencia fiscal.
- Las leyes que ordenan gastos son autorizaciones al Gobierno nacional, no obligaciones, en virtud de las cuales los mencionados gastos, de acuerdo con su conveniencia

y prioridad, pueden ser incorporados o no en la ley de presupuesto.
Agradezco su amable atención.
Cordialmente,



MARIANA GARCÉS CÓRDOBA
Ministra de Cultura

* * *

**CARTA DE COMENTARIOS DEL
MINISTERIO DE CULTURA AL
PROYECTO**

**DE LEY NÚMERO 318 DE 2017 CÁMARA,
168 DE 2016 SENADO**

por el cual se crea una instancia para el Paisaje Cultural Cafetero por medio de la cual se crea una Instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial.

Bogotá, D. C., 27 de septiembre de 2017

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA
SERRANO

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Concepto sobre el Proyecto de ley número 318 de 2017 Cámara, 168 de 2016 Senado, por el cual se crea una instancia para el Paisaje Cultural Cafetero por medio de la cual se crea una Instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial.

Respetado señor Secretario:

Para que obre en el expediente respectivo, de la manera más atenta me permito remitir concepto sobre el proyecto de ley mencionado en el asunto.

Sea lo primero decir, que frente a algunos aspectos que se mencionan en la ponencia, caben las siguientes aclaraciones:

En cuanto a los compromisos de los Estados que hacen parte del artículo 5° de la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972, es importante aclarar que el Estado colombiano sí ha cumplido con dichos

compromisos en materia del patrimonio cultural colombiano y del Paisaje Cultural Cafetero, como se consignó en el expediente de solicitud de inscripción ante la Unesco y en el Conpes 3803 de 2014. Ahora bien, es importante anotar que tales acciones pueden y deben fortalecerse con las políticas e instrumentos que sean necesarios, así como con el trabajo coordinado entre los diferentes ámbitos de gobierno, competencias y sectores involucrados en la integración del patrimonio cultural al desarrollo sostenible del país.

Para el manejo del Paisaje Cultural Cafetero, en la actualidad se cuenta con el Convenio 1769 del 13 de noviembre de 2009, proyectado a diez años, que tiene como objeto: “Aunar esfuerzos coordinados entre las partes, para el desarrollo, ejecución y seguimiento, ajustes y evaluaciones del Plan de Manejo del PCC, incluyendo la organización institucional del Plan”. En efecto, dicho convenio no incluye a otras entidades que tienen una importante injerencia en el PCC, pero que fueron vinculadas en el Conpes 3803 de 2009.

En cuanto a que se carece de medidas jurídicas, es importante aclarar que sí hay varios instrumentos jurídicos como las Resoluciones 2079 de 2011 y 2963 de 2012 sobre el reconocimiento del Paisaje Cultural Cafetero como Patrimonio Cultural de la Nación y la precisión de sus límites en el sistema de coordenadas geográficas requerido en el Catastro Minero Colombiano, los cuales, por supuesto, es importante fortalecer en función de las situaciones que se han presentado relacionadas con los atributos que justifican el Valor Universal Excepcional del PCC.

El Plan de Manejo del PCC se incluyó en el expediente de solicitud de inscripción ante la Lista de Patrimonio Mundial y se envió en 2009, como uno de los requisitos exigidos a todos los sitios que buscan ser inscritos en la Lista de Patrimonio Mundial. En efecto, es necesaria su revisión y actualización en función de las amenazas y acciones que se han adelantado en el PCC, en especial en los años posteriores a la declaratoria, y, teniendo en cuenta, además, las nuevas dinámicas sociales, económicas, ambientales y culturales que vive la región y el país.

En aras de contar con un mecanismo que permita optimizar el trabajo interinstitucional en el Paisaje Cultural Cafetero, el Ministerio de Cultura ha liderado la construcción de un proyecto de Decreto “por el cual se crea la Comisión Intersectorial Nacional del Paisaje Cultural Cafetero de Colombia (CPCCC)”, que resulta de vital importancia para mejorar la articulación de las diferentes entidades del orden nacional en aras de preservar el Paisaje Cultural Cafetero como un patrimonio mundial, cultural y productivo. El proyecto de decreto busca que la CPCCC permita el reconocimiento de las acciones que se han adelantado con motivo del Conpes 3803 del 13 de febrero de 2014, así como las necesidades y avances que se han dado en la materia. Además,

facilitará el manejo del PCCC y el cumplimiento del compromiso del Estado Colombiano ante la Unesco.

Este proyecto de decreto se ha trabajado desde el año 2015 con los Ministerios de Hacienda y Crédito Público; Agricultura y Desarrollo Rural; Trabajo; Minas y Energía; Comercio, Industria y Turismo; Educación Nacional; Ambiente y Desarrollo Sostenible; Vivienda, Ciudad y Territorio; Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; y Transporte.

Obedeciendo al alto número de entidades que integran la Comisión y que deben suscribir el Decreto, el proceso de redacción y aprobación por parte de las Oficinas Asesoras Jurídicas de las entidades no ha sido expedito. Sin embargo, el decreto ha gozado de un respaldo técnico importante, al haber sido retroalimentado con comentarios de la mayoría de las entidades que integrarán la Comisión.

A la fecha, el proyecto cuenta con el visto bueno del Departamento Nacional de Planeación y del Departamento Administrativo de la Función Pública y ha sido socializado con todas las entidades involucradas. Este ya se encuentra en la Presidencia de la República para aprobación final y suscripción.

Teniendo en cuenta el propósito del Proyecto de ley, que es el de fortalecer la participación y coordinación institucional en función del PCCC como sitio inscrito en la Lista de Patrimonio Mundial de la Unesco, esta entidad considera que si bien se trata de una iniciativa legislativa muy interesante, no es conveniente técnicamente porque los procesos institucionales requieren de flexibilidad en cuanto a instrumentos y oportunidades de acción conjunta entre las entidades; una ley que defina la composición y funciones de las instituciones en torno al manejo del Paisaje Cultural Cafetero podría convertirse en un instrumento jurídico inflexible y, por lo tanto, no eficiente al momento de atender las necesidades de manejo de este patrimonio. En la práctica, esto se ha demostrado desde la gestión conjunta entre diferentes entidades del sector público, privado y comunidades, que han venido participando hasta el momento en las acciones realizadas en la zona.

Se reitera que la necesidad de fortalecimiento institucional no solo conlleva la coordinación con un mayor número de entidades del orden nacional, regional y municipal, sino también los mecanismos técnicos, administrativos y financieros para que las acciones de cada sector y ámbito de gobierno se concreten en los objetivos planteados en el plan de manejo del PCC, como Patrimonio Mundial y su integración al mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En conclusión, este Ministerio considera inconveniente esta iniciativa, ya que no se justifica la existencia de dos procesos para reglamentar el mismo tema, más aún cuando en el caso del decreto se ha venido trabajando con las entidades de manera coordinada durante más de dos años, y se ha realizado el estudio técnico para salvaguardar y proteger el Paisaje Cultural Cafetero.

Agradecemos tener en cuenta las anteriores consideraciones.

Cordialmente:


MARIANA GARCÉS CÓRDOBA
 Ministra de Cultura

CONTENIDO

Gaceta número 889 - jueves 5 de octubre de 2017
 CÁMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 074 de 2017 Cámara, por medio de la cual se crea el Sistema de Búsqueda de Niños, Niñas y Adolescentes Desaparecidos y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 085 de 2017 cámara, por medio del cual se institucionaliza el programa de parques seguros para la salud y el bienestar de la familia.....	13
Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley orgánica número 026 de 2017 Cámara, por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.	16
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios del ministerio de cultura al proyecto de ley número 293 de 2017 Cámara, 36 de 2016 senado, por la cual se declara patrimonio, cultural, artístico y folclórico de la Nación, el Encuentro de Música Colombiana y Andina de El Queremal, celebrado en el municipio de Dagua, Valle del Cauca.....	22
Carta de comentarios del ministerio de cultura al proyecto de Ley número 318 De 2017 Cámara, 168 de 2016 Senado, por el cual se crea una instancia para el Paisaje Cultural Cafetero por medio de la cual se crea una Instancia que coordine y promueva programas y actividades que se desarrollen en las zonas del Paisaje Cultural Cafetero Colombiano (PCCC) y se fortalezcan las estrategias y criterios que la Unesco definió para inscribirlo en la lista de patrimonio mundial.....	25